Boletín Nº 12.644-15

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, que modifica la Ley de Tránsito en materia de sanciones por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o del alcohol.

1. La Ley N° 20.580, denominada "Tolerancia Cero", que disminuyó la graduación alcohólica permitida en la sangre para conducir vehículos motorizados, y la Ley N° 20.770, denominada "Ley Emilia", que entre otras normas estableció penas privativas de libertad para conductas relacionadas a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, han sido normas que han contribuido a inhibir la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y disminuir la cantidad de personas fallecidas por dicha causa.

2. Según la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), la tasa de fallecidos disminuyó significativamente luego de la implementación de la entrada en vigencia de las mencionadas leyes. De cada 10.000 vehículos en Chile, la tasa de fallecidos bajó de 14,8 en el año 1990 a 3,3 en el año 2014. Al mismo tiempo, se ha detectado un efecto inhibitorio en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, el que se ha constatado por medio de la reducción de controles de alcoholemia con resultados positivos, pasando de un 22% antes de la publicación de la Ley Tolerancia Cero, a menos de un 3% luego de la publicación de la Ley Emilia.

3. A pesar de estos positivos resultados, la cantidad de siniestros provocados por el consumo de alcohol no han experimentado una disminución significativa. En el año 2011 se registraron, según datos del CONASET, 840 siniestros ocasionados por conducción bajo la influencia del alcohol, mientras que dicha cifra bajó a 796 en el año 2018, verificándose una variación de un 6% entre ambos años.

4. Sin perjuicio de la imperiosa necesidad de aumentar la fiscalización vial por medio de instrumentos de medición de presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, con el objeto de prevenir accidentes de tránsito por dicha causa, se requiere relevar y aumentar las penas restrictivas de conducción de vehículos motorizados.

5. La suspensión y cancelación de la licencia de conducir, y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados, constituyen los medios más eficaces para prevenir que personas que han infringido al deber de conducir sin alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes en el cuerpo, vuelvan a realizar la misma conducta.

6. De esta manera, por medio de la imposición de dichas penas, el Estado ejerce sus potestades para resguardar la vida y la integridad física de las personas, evitando accidentes a causa de las mencionadas conductas.

7. En este sentido, mediante la presente iniciativa legal, se proponen aumentar las penas de suspensión de licencia de conducir, además de establecer para ciertas conductas las penas de cancelación de la licencia de conducir o la inhabilidad perpetua para conducir, proporcionalmente a la gravedad y al resultado de la conducta realizada.

7. Por otro lado, actualmente existen personas que, habiendo cometido algunos de los delitos contemplados en los artículos 193 o 196 de la ley N° 18.290, con el objeto de evitar la eficacia de la sanción de suspensión o cancelación de su licencia de conducir, apenas se han constatado los hechos por la autoridad policial , solicitan un duplicado de su licencia de conducir aludiendo a un extravío o

destrucción total o parcial de ésta, con el objeto de contar con un documento que le permita conducir, a pesar de la aplicación de la sanción que los juzgados competentes les puedan pueda imponer.

8. Para garantizar la eficacia de las mencionadas penas se debe establecer, como medida precautoria del proceso, la suspensión del otorgamiento de duplicados de licencias de conducir, que es uno de los aspectos que aborda la presente iniciativa legislativa. Para que dicha medida sea efectiva, es necesario que el Servicio de Registro Civil e Identificación anote en el Registro Nacional de Conductores las denuncias formuladas por Carabineros de Chile y actualice el estado del proceso penal a que haya dado lugar, por infracciones o conductas sancionadas con la suspensión o cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, o con la inhabilidad perpetua para conducir. De esa manera, los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipales podrían verificar la existencia o no de un juicio penal pendiente que obste al otorgamiento de un duplicado de licencia de conducir.

En consideración a los antecedentes y fundamentos mencionados anteriormente, venimos a proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fija en el decreto con fuerza de la ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente manera:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En ningún caso se podrá otorgar cuando su titular registre un proceso judicial pendiente por una conducta sancionada con la suspensión o cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, o con la inhabilidad perpetua para conducir.".

2. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 29, entre la palabra "suspendida" y el punto aparte que le precede, la frase ", o no existe un proceso judicial pendiente por una conducta sancionada con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, o con la inhabilidad perpetua para conducir.".

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 193, la frase "tres meses", por la frase "dos años"; y la frase "seis meses", por "tres años".

4. Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 193, la frase "nueve meses", por "cuatro años".

5. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 193, la frase "de dieciocho a treinta y seis meses", por "por cinco años".

6. Sustitúyase, en el inciso cuarto del artículo 193, la frase "suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses", por "cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados".

7. Sustitúyase, en el inciso quinto del artículo 193, la frase "suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses", por "cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados".

8. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 196, la frase "suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión", por la frase "cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados".

9. Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 196, la frase "suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En el caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia", por "cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados".

10. Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 209, entre la palabra "grado" y el punto aparte que le precede, la frase ", y aplicará conjuntamente la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados".